

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No.325

Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Dora Melfi Carmona Torres y otros glicali@hotmail.com fercholl@hotmail.com
Demandado:	Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional - Nacionadeval.notificacion@policia.gov.co
Radicado No:	76001-33-33-008-2015-00351-01
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio del 8 de mayo de 2023 bajo la ponencia del Magistrado Oscar Silvio Narváez Daza, fue CONFIRMADO el auto interlocutorio No. 336 del 2 de mayo de 2017 proferido por este despacho en audiencia inicial que dispuso resolver en la sentencia las excepciones propuestas por la entidad demandada, inclusive la de falta de legitimación en la causa por pasiva; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior y continuar con la etapa procesal correspondiente.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

SEGUNDO: CONTINUAR con la etapa procesal correspondiente, en firme la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 479

Proceso No.:	76001-33-33-008–2022–00167-00
Demandante:	Hilda Stella Jiménez Pimentel luzrjimenez@yahoo.es
Demandado:	Instituto del Deporte, la Recreación Física y el Deporte del Valle -INDERVALLE- notificacionesjudiciales@indervalle.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho-Laboral
Asunto:	Para sentencia anticipada

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el proceso, se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, no obstante, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la Audiencia Inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

Con base en lo anterior y en atención a que se cumplen los presupuestos del literal c) del artículo 182A del CPACA, el Despacho procederá a pronunciarse sobre los siguientes aspectos para dar aplicación a la figura de sentencia anticipada:

1. DECISIÓN E INCORPORACION SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES:

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado¹, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

1.1. Parte Demandante:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

1.2. Parte Demandada:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

1 Ver decisiones del Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de mayo de 2021, Exp. 11001032500020140125000(4045-2014) y 21 de junio de 2021, Exp. 11001032500020180079100(3026-2018), C.P. William Hernández Gómez, 8 de junio de 2021, Exp. 11001-03-25-000-2012-00480-00(1962-2012)

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

El problema jurídico se circunscribe a determinar si los Oficio No. 20190241 del 9 de septiembre de 2019 y el Oficio No. 200-16-01.200-734-2022 del 6 de julio de 2022 que negaron el reconocimiento y pago de la nivelación salarial reclamada por la accionante deben declararse nulos por ser contrarios al principio de primacía de la realidad en las relaciones laborales, el derecho a la remuneración justa y equitativa acorde a la cantidad y calidad de trabajo y el desconocimiento del principio de favorabilidad, o si, por el contrario, las mismas conservan su presunción de legalidad.

3. TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION:

Se correrá a las partes traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días conforme al artículo 181 del CPACA, plazo dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto; una vez surtido dicho trámite, se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE

1. **TENER** por **CONTESTADA** la demanda por parte de INDERVALLE conforme a la constancia secretarial que reposa en el expediente digital SAMAI.
2. **INCORPORAR** los documentos aportados por las partes demandante y demandada.
3. **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.
4. **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante en el proceso, según la parte motiva de este proveído.
5. **CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN** por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.
6. **RECONOCER** personería al abogado Jesús María Lemus Bustamante, portador de la T.P. 14.695 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la entidad accionada INDERVALLE, en los términos del poder visible en el expediente.
7. Surtido el anterior término se proferirá sentencia por escrito.
8. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 482

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral
Demandante:	Carmen Amparo Rendón Gualteros abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co Municipio de Jamundí-Secretaria de Educación Municipal secretaria.educacion@jamundí.gov.co
Radicación No.:	76001-33-33-008-2022-00202-00
Asunto:	Control de legalidad artículo 207 CPACA

En el asunto de la referencia la demanda se invocó contra la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y contra la Secretaria de Educación Municipal de Jamundí, entidades frente a las que la parte actora remitió copia de la demanda y sus anexos de manera simultánea a la radicación de la misma, sin embargo, en el auto admisorio no se tuvo en cuenta como accionado al Municipio de Jamundí y en consecuencia no fue notificado personalmente¹.

Con todo, el Municipio de Jamundí contestó la demanda y se opuso a sus pretensiones sin hacer referencia a la irregularidad. Así las cosas, en ejercicio de la potestad de saneamiento prevista en el artículo 207² del CPACA, el Despacho considera saneado el defecto y se entiende notificada a la entidad por conducta concluyente³. Ahora, teniendo en cuenta que el Municipio presentó excepciones, por secretaria se correrá traslado a las demás partes para que se pronuncien sobre el particular, a efectos de continuar con el trámite del proceso.

Adicionalmente, se requerirá al Municipio de Jamundí-Secretaría de Educación Municipal para que en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte los antecedentes administrativos de la actuación.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

¹ Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

² “Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

³ “Artículo 136. Saneamiento de la nulidad

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.”

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al Municipio de Jamundí como parte demandada en el proceso de la referencia y asumir que se notificó de la demanda por conducta concluyente.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA correr traslado de las excepciones que propuso el Municipio de Jamundí.

TERCERO: CONCEDER al Municipio de Jamundí-Secretaría de Educación Municipal un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte los antecedentes administrativos de la actuación.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del presente proceso a la abogada Claudia Yovana Quiñones Cortes identificada con el número de cédula 29.181.946 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 200.908 del C. S. de la J, para actuar en representación del Municipio de Jamundí en los términos del poder conferido que reposa en el expediente digital SAMAI.

QUINTO: INFORMAR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 480

Proceso No.: 76001-33-33-008-2022-00250-00
Demandante: Jhon Robinson Rengifo Muñoz
leorizzo19@hotmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional-Fuerza Aérea Colombiana
Notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
Claudiacaballero86@hotmail.com
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto: Pasa a sentencia anticipada

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el proceso, se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, no obstante, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la Audiencia Inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

Con base en lo anterior y en atención a que se cumplen los presupuestos de los literales a) y c) del artículo 182A del CPACA, el Despacho procederá a pronunciarse sobre los siguientes aspectos para dar aplicación a la figura de sentencia anticipada:

1. DECISIÓN E INCORPORACION SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES:

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado¹, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

1.1. Parte Demandante:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

Frente a la prueba documental que solicitó la parte actora, relativa a la relación de pagos de la asignación de retiro el acto administrativo de reconocimiento pensional y la hoja de servicios del demandante, se NEGARAN por cuanto ya fueron aportadas por la entidad accionada con los antecedentes administrativos.

1 Ver decisiones del Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de mayo de 2021, Exp. 11001032500020140125000(4045-2014) y 21 de junio de 2021, Exp. 11001032500020180079100(3026-2018), C.P. William Hernández Gómez, 8 de junio de 2021, Exp. 11001-03-25-000-2012-00480-00(1962-2012)

1.2. Parte Demandada:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, entre los que se encuentran los antecedentes administrativos.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

El problema jurídico se circunscribe a determinar si el acto administrativo ficto que negó el reajuste anual de la Pensión de Jubilación del accionante, con la inclusión del porcentaje del Índice de Precios al Consumidos certificado por el DANE correspondiente a los años 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 -en adelante- se ajusta al ordenamiento legal y constitucional o si, por el contrario, la decisión negativa conserva la presunción de legalidad que la reviste, conforme a las previsiones del principio de oscilación.

3. TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION:

Se correrá a las partes traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días conforme al artículo 181 del CPACA, plazo dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto; una vez surtido dicho trámite, se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE

1. **TENER** por **CONTESTADA** la demanda por parte de Nación – Ministerio de Defensa Nacional-Fuerza Aérea Colombiana- conforme a la constancia secretarial que reposa en el expediente digital SAMAI.
2. **INCORPORAR** los documentos aportados por las partes demandante y demandada.
3. **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.
4. **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante en el proceso, según la parte motiva de este proveído.
5. **CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN** por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.
6. **RECONOCER** personería a la abogada Claudia Lorena Caballero Soto, portador de la T.P. 193.503 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la entidad accionada de Nación – Ministerio de Defensa Nacional-Fuerza Aérea Colombiana-, en los términos del poder visible en el expediente digital SAMAI.
7. Surtido el anterior término se proferirá sentencia por escrito.
8. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No.322

Proceso No.:	76001-33-33-008-2022-00241-00
Demandante:	Ricardo Efraín Rosero Rodríguez juancaiuris10@hotmail.com
Demandados:	Municipio de Palmira notificaciones.judiciales@palmira.gov.co ; gustavorengifoabogado@gmail.com
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto:	Convoca Audiencia Inicial

Vencido el término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “Lifesize”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para realizar la Audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la diligencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo Lifesize, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente por las partes con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-bFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5qSM

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la Audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo contar con dicho acceso debe procurar no tener varios dispositivos conectados a la vez.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

- 1. **TENER** por contestada la demanda por parte del Municipio de Palmira, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente.
- 2. **SEÑALAR** la hora de las **10:30AM** del día **11 de julio de 2023**, para que tenga lugar la Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 del CPACA.
- 3. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 481

Proceso No.: 76001-33-33-008-2022-00251-00
Demandante: Flavio Ancelmo Goyes Chamorro
leorizzo19@hotmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional-Fuerza Aérea Colombiana
Notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
Claudiacaballero86@hotmail.com
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto: Pasa a sentencia anticipada

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el proceso, se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, no obstante, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la Audiencia Inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

Con base en lo anterior y en atención a que se cumplen los presupuestos de los literales a) y c) del artículo 182A del CPACA, el Despacho procederá a pronunciarse sobre los siguientes aspectos para dar aplicación a la figura de sentencia anticipada:

1. DECISIÓN E INCORPORACION SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES:

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado¹, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

1.1. Parte Demandante:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

Frente a la prueba documental que solicitó la parte actora, relativa a la relación de pagos de la asignación de retiro el acto administrativo de reconocimiento pensional y la hoja de servicios del demandante, se NEGARAN por cuanto ya fueron aportadas por la entidad accionada con los antecedentes administrativos.

1 Ver decisiones del Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de mayo de 2021, Exp. 11001032500020140125000(4045-2014) y 21 de junio de 2021, Exp. 11001032500020180079100(3026-2018), C.P. William Hernández Gómez, 8 de junio de 2021, Exp. 11001-03-25-000-2012-00480-00(1962-2012)

1.2. Parte Demandada:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, entre los que se encuentran los antecedentes administrativos.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

El problema jurídico se circunscribe a determinar si el acto administrativo ficto que negó el reajuste anual de la Pensión de Jubilación del accionante, con la inclusión del porcentaje del Índice de Precios al Consumidos certificado por el DANE correspondiente a los años 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 -en adelante- se ajusta al ordenamiento legal y constitucional o si, por el contrario, la decisión negativa conserva la presunción de legalidad que la reviste, conforme a las previsiones del principio de oscilación.

3. TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION:

Se correrá a las partes traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días conforme al artículo 181 del CPACA, plazo dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto; una vez surtido dicho trámite, se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE

1. **TENER** por **CONTESTADA** la demanda por parte de Nación – Ministerio de Defensa Nacional-Fuerza Aérea Colombiana- conforme a la constancia secretarial que reposa en el expediente digital SAMAI.
2. **INCORPORAR** los documentos aportados por las partes demandante y demandada.
3. **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.
4. **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante en el proceso, según la parte motiva de este proveído.
5. **CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN** por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.
6. **RECONOCER** personería a la abogada Claudia Lorena Caballero Soto, portador de la T.P. 193.503 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la entidad accionada de Nación – Ministerio de Defensa Nacional-Fuerza Aérea Colombiana-, en los términos del poder visible en el expediente digital SAMAI.
7. Surtido el anterior término se proferirá sentencia por escrito.
8. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 321

Proceso No.:	76001-33-33-008-2023-00147-00
Demandante:	Nación – Ministerio de Educación Nacional notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co ministerioeducacionballesteros@gmail.com
Demandados:	Odilmer De Jesús Gutiérrez Serna odilmerdej@gmail.com
Medio de Control:	Repetición
Asunto:	Inadmite demanda

La Nación - Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio del medio de control de Repetición y por conducto de apoderada judicial, instaura demanda contra el señor Odilmer De Jesús Gutiérrez Serna, con el fin que se le declare civilmente responsable de los perjuicios causados con ocasión al reconocimiento y pago de la sanción moratoria que se debió realizar en favor de la docente Marlene García Mejía.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por las razones que a continuación se manifiestan:

1. No se allegó en medio electrónico un certificado en el cual conste la fecha exacta en que la entidad realizó el pago de la sanción moratoria a la docente Marlene García Mejía, así como el monto mismo, por lo cual, la parte actora deberá subsanar dicha situación de conformidad con lo dispuesto el artículo 142 y numeral 5 del artículo 161 del CPACA, con el fin de tener por agotado este requisito y contabilizar el término de caducidad del medio de control.
2. No se allegó en medio electrónico las pruebas documentales 1, 2 y 3¹ enunciadas en la demanda, por lo cual, la parte actora deberá subsanar dicha situación de conformidad con lo dispuesto el numeral 2 del artículo 166 del CPACA y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el Juez para exponer las falencias de la demanda, el Consejo de Estado ha sostenido:

“...El artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.

Por su parte, el artículo 4 del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se rítue conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del

1 Acto administrativo que ordena el pago de la sanción, Acto administrativo que ordena el reconocimiento de las cesantías y Certificado de pago de la Fiduprevisora.

proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285...”²

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que se subsanen las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser enviadas por correo electrónico a la parte demandada de conformidad al artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

- 1. INADMÍTASE** la presente demanda.
- Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrijan los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del CPACA.
- Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la Abogada Rocío Ballesteros Pinzón, portadora de la T.P No. 107.904 del CSJ, en los términos del mandato a ella otorgado.
- ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**.

Notifíquese y Cúmplase,

MONICA LONDOÑO FORERO
Jueza